

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SALA 3ª DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente: **DR. ALBERTO ROMERO ROMERO**

Aprobado en sala de decisión del 21 de septiembre de 2023. Acta No. 084

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de Decisión a dictar sentencia que decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín - Meta, el 28 de enero de 2021, dentro del proceso Revisión de Avalúo promovido por la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA antes PETROMINERALES COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, en contra de RUBY MERY SANTAMARIA MAYA, SEBASTIÁN y LAURA TATIANA SIERRA SANTAMARÍA, NELSON ANDRÉS SIERRA RAMÍREZ, la primera como cónyuge sobreviviente y los tres últimos como herederos del causante ELSON HERNANDO SIERRA QUINCENO (q.e.p.d.), así como en contra de los herederos indeterminados de dicho difunto.

Bajo tales parámetros, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 280 del Código General del Proceso, esta Sala de Decisión entrará a analizar los argumentos del recurso de alzada, contenidos en el archivo PDF No. 7 C.6 del expediente digital, para lo que se hará la siguiente,

1.- SINTESIS:

1.1. Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Martín – Meta, la sociedad demandante, solicitó la imposición y avalúo de servidumbre de hidrocarburos sobre

11 Has + 5.400m2 del predio conocido como "LA RINCONADA" ubicado en la Vereda Santa Teresa del Camoa del municipio de San Martín – Meta identificado con folio de matrícula No. 236-33434 de propiedad del señor ELSON HERNANDO SIERRA QUINCENO, con el fin de ejecutar la construcción de "*plataforma multipozos Bonanza (...) vía de acceso, zonas de préstamo lateral, corredor línea de flujo, transferencia de agua, gas, eléctrica, oleoducto a la plataforma de los multipozos BONANZA...*". **Con la presentación de dicha demanda la empresa demandante aportó dictamen pericial con el avalúo de la servidumbre el cual estimó en cuantía de \$31'862.108.**

1.2.- Notificado del auto admisorio, el señor SIERRA QUINCENO no se opuso a las pretensiones de la demanda y surtido el trámite de rigor, el mencionado despacho judicial decidió el asunto mediante sentencia 17 de agosto de 2018, en la cual autorizó la ocupación del predio de manera permanente al tiempo que **ordenó pagar a favor del propietario del predio**, como contraprestación por la imposición de la servidumbre petrolera, la suma de \$871'626.833 a título de indemnización integral de perjuicios.

1.3.- Para arribar a la anterior determinación el Juzgado de categoría municipal designó al perito JORGE IVÁN HERNÁNDEZ CAMELO quien estableció una indemnización por valor de \$1'440'523.733,95, experticia que fue objetada por error grave por parte de la empresa explotadora de hidrocarburos. Para resolver la objeción el juzgado designó a la perito FABIOLA CRUZ SOTO quien concluyó que el avalúo debía ser de \$685'203.057, dictamen sobre el cual se pidió aclaración y complementación, ante lo cual, el referido juzgado con auto del 28 de abril de 2016, ordenó una última experticia ante la discrepancia tan evidente que había entre los dictámenes practicados.

1.4.- El último dictamen realizado arrojó una indemnización por valor de \$153'738.101, empero el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Martín – Meta, se valió para decidir, de apartes de los dos primeros dictámenes periciales, es decir, los presentados por los peritos HERNÁNDEZ CAMELO y SOTO CRUZ, adoptando como avalúo definitivo del gravamen y por ende de la indemnización que debía ser reconocida al propietario del predio sirviente la suma de **\$871'626.833.**

2.- Inconforme, dentro del plazo legal la sociedad demandante promovió ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta, demanda de revisión del avalúo de perjuicios que tuvo en cuenta el Juzgado Municipal en la sentencia del 17 de agosto de 2018, solicitando que se fijara correctamente el valor de la indemnización por el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio “LA RINCONADA”.

2.1.- Como sustento de sus pedimentos, la sociedad demandante señaló que el avalúo adoptado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Martín – Meta, era incorrecto comoquiera que no tuvo en cuenta aspectos determinantes en la valuación del cultivo de palma africana del predio sirviente, el cual fue sembrado en fecha posterior a aquella en que **se autorizó la ocupación del inmueble, esto es desde el 04 de febrero de 2014**, y que por ende no fue avaluado en la experticia que se presentó con la solicitud inicial en el año 2013, de donde se colegía que el señor SIERRA QUINCENO actuó de mala fe, sembrando palma africana en el área objeto de intervención con el propósito de incrementar la indemnización o sacar un provecho económico que por derecho no le correspondía.

2.2.- Por último, hizo hincapié en que como el demandado inicial **falleció el 22 de enero de 2017**, sus herederos determinados SEBASTIÁN y LAURA TATIANA SIERRA SANTAMARÍA, NELSON ANDRÉS SIERRA RAMÍREZ, y su cónyuge supérstite RUBY MERY SANTAMARIA MAYA, son “...las personas **llamadas por la ley, a resistir las pretensiones** de la presente demanda...”, y por ende debían comparecer “...al presente proceso en términos de ley...”, siendo del caso también convocar al juicio a los herederos indeterminados.

3.- La presente demandada se admitió en contra de los antes nombrados, y notificados de dicho proveído, al unísono contestaron demandada oponiéndose a las pretensiones aduciendo que **la indemnización señalada por el juzgado de categoría municipal se ajustaba a las previsiones de la Ley 1274 de 2009**, así como que el avalúo pretendido por la sociedad demandante era irrisorio y fue elaborado por una persona que no pertenece a la lista de auxiliares de la justicia, siendo que la mencionada ley señala en su numeral 4º artículo 5º que la indemnización debe ser tasada por un perito nombrado por el juez de la lista de auxiliares de la justicia.

3.1.- Finalmente adujeron que las pretensiones de la demanda de revisión no podían prosperar toda vez que **“...la actora *nunca* aportó el folio de matrícula inmobiliaria del predio de la litis reciente y ese predio pertenece como se observa en las pruebas a AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S. con Nit No. 900.474.4144, que no figura como demandado...”**.

4.- El curador Ad Litem de los herederos indeterminados contestó demanda señalando atenerse a lo que resulte probado, proponiendo la excepción de mérito *“genérica”*.

DE LA ACTUACION PROCESAL SURTIDA EN ESTE TRÁMITE DE REVISIÓN DE AVALÚO

5.- Por **resultar relevante para decidir la alzada**, la Sala destaca algunas etapas de la actuación procesal surtida en la primera instancia al interior del presente proceso, según pasa a verse:

5.1.- El 01 de febrero de 2019 la demandada RUBY MERY SANTAMARIA MAYA formuló incidente solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, inclusive, invocando la causal 8ª del artículo 133 del CGP. Sobre el particular la incidentante destacó que la sociedad accionante **no solicitó un certificado de tradición y libertad reciente** del predio sirviente, y por ello dirigió la demanda contra personas que **no ostentan la calidad de propietarios del mismo**, debiéndose haber dirigido la acción en contra de la empresa AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S., propietaria del inmueble desde el **18 de enero de 2017**

6.- Corrido el traslado de ley, **la sociedad aquí demandante contestó el incidente oponiéndose** a la solicitud de nulidad. Al respecto señaló *“...lo que aquí se está solicitando es la revisión de la sentencia por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Martín Meta, datada de la fecha 17 de agosto de 2018 y no se está debatiendo la calidad de parte, es decir, la titularidad del inmueble...”*.

7.- Luego de abierto a pruebas el trámite incidental, se señaló el día 28 de enero de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP.

8.- Llegada la hora y fecha señalada el juzgado de primer grado decidió negativamente la solicitud de nulidad, aduciendo que en el proceso no se incurrió en ninguna notificación indebida, ni se afectó el derecho de defensa de las partes. La anterior determinación fue apelada por la **sociedad demandante** y este Tribunal con auto del 03 de noviembre de 2021, declaró inadmisibile la alzada, bajo el entendido que la nulidad por indebida notificación solo puede ser alegada por el afectado, de manera que, quien se encontraba **investido de interés** para reclamar su declaratoria era el afectado con aquella, que en el caso de autos era AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S., persona jurídica distinta de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, a quien no le perjudicaba y/o afectaba la determinación fustigada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

9.- **En la misma audiencia** en la que el juzgado de primera instancia se pronunció frente a la solicitud de nulidad, invocando lo señalado en el inciso 3° del artículo 278 del C. G del P., **dictó sentencia anticipada** declarando probada de oficio la excepción de “...ilegitimación en la causa...”, y en consecuencia ordenó el archivo de las diligencias una vez esa providencia quedara en firme.

9.1.- Para arribar a la anterior determinación el *a-quo* señaló que en las diligencias obraba **certificado de tradición y libertad** del inmueble “LA RINCONADA” identificado con el folio No. 236-33434, documento que destacó, no dejaba duda que la sociedad AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S., **era la actual propietaria del predio en cuestión, destacando al tiempo que dicha persona jurídica era totalmente diferente de la señora RUBY MERY SANTAMARIA MAYA**, de manera que, comoquiera que el objeto del presente proceso era el de establecer cuál era el monto definitivo que debía pagarse **al perjudicado** con la imposición de una servidumbre, y que **dicho perjudicado en el caso de autos, no era otro que el actual propietario** del predio sirviente quien recibiría el pago de la indemnización, era evidente que **el legítimo contradictor en esta litis era la sociedad dueña del inmueble**, circunstancia que generaba la no existencia de

legitimación en la causa por pasiva en los herederos del causante como en su cónyuge sobreviviente, lo que imponía conforme al inciso 3° del artículo 278 del C. G del P., dictar sentencia anticipada declarando probada de manera oficiosa la excepción de falta de legitimación en la causa por el extremo demandado.

RECURSO DE APELACIÓN

10.- Contra la anterior decisión la parte actora formuló recurso de apelación con base en **múltiples y variados reproches** que se concretan de la siguiente forma:

10.1.- Dijo que **el vicio o “nulidad” por la cual el juzgado declaró** falta de legitimación en la causa por pasiva, es de carácter subsanable y el juez con los poderes del Código General del Proceso lo que tenía que haber hecho es vincular a la empresa AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S., suspendiendo el proceso y notificando a la misma del auto admisorio de la demanda, y no dictar sentencia anticipada. Destacó que además las únicas nulidades donde el juez rechaza la demanda es por falta de jurisdicción o competencia, pues las demás son de carácter subsanable y el juez de primer grado pudo corregir o adecuar el trámite integrando el contradictorio con el actual propietario del predio sirviente, y seguir adelante con el proceso con base en el principio de celeridad y economía procesal.

10.2.- Agregó que la demandada RUBY MERY SANTAMARÍA MAYA es accionista mayoritaria de la compañía AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S., y por lo tanto, dicha empresa no era un agente externo o agente exógeno en el curso del proceso, cuando su principal accionista tenía conocimiento de esta demanda, a lo que añadió que en el caso de autos, tampoco había claridad en el poder otorgado por parte de la señora RUBY MERY SANTAMARÍA, en cuanto si lo hizo en calidad de accionista mayoritaria de la empresa AGROPROYECTOS o en calidad de persona natural.

10.3.- Manifestó también que el juzgado de primera instancia al emitir la sentencia se limitó a decir que los herederos del señor ELSON HERNANDO SIERRA QUICENO no eran propietarios del bien y que, por tal motivo, no tenían legitimación por pasiva en el presente pleito, conclusión a la que ese despacho llegó después de haber valorado solo las pruebas aportadas por el apoderado de la demandada RUBY MERY SANTAMARÍA MAYA, lo cual iba en contravía del artículo 176 del Código General del

Proceso. Así, destacó que por tal valoración parcializada de pruebas **no tuvo en cuenta la indemnización que con la sentencia de fecha 17 de agosto de 2018 nació a favor de ELSON HERNANDO SIERRA QUINCENO**, de manera que, si el juzgado hubiera tenido en cuenta la sentencia, habría evidenciado que con la misma nació un "...DERECHO DE CRÉDITO (*obligación de indemnizar perjuicios*) a favor del señor SIERRA QUINCENO...", de manera que **el actual propietario no tiene nada que ver respecto a tal indemnización**.

10.4.- Bajo tal derrotero, insistió en que, si el *a-quo* hubiera valorado la sentencia de imposición de la servidumbre, había evidenciado que: i) con la imposición de la servidumbre nació una indemnización que es un derecho de crédito u "...obligación derivada de pagar una indemnización con ocasión a la imposición de una servidumbre...". ii) Que la indemnización en cita hacía que la misma se desligue del derecho real de dominio, y por lo tanto, resultaba ser autónoma. iii) Que con la sentencia de única instancia nació a favor del demandado, un derecho de crédito que no está en cabeza del propietario actual del bien, al ser una sentencia de carácter constitutivo que genera automáticamente una obligación de pago, y iv) que como el derecho se reconoció con la sentencia, en ella se estableció a su vez, quién era el acreedor y deudor de la obligación.

10.5.- Dijo igualmente que, si el crédito no ha sido cedido a un tercero, ya que en el proceso no obraba prueba de la cesión, **el juez no podía concluir que la indemnización debía serle reconocida al propietario actual del bien**, máxime que sin un documento que pruebe la aludida cesión del crédito, era inviable colegir que el propietario actual es a quien se le debía pagar y reconocer el monto de la obligación que se discutía en este pleito. Que por lo tanto, sin esa cesión, la legitimación en la causa recaía sobre los herederos del causante ELSON HERNANDO SIERRA QUINCENO y no de la sociedad que es la actual dueña del predio sirviente.

10.6.- De otro lado, hizo hincapié en que el Juzgado de primer grado **solo tenía competencia para decidir acerca del *quéntum* de la indemnización**, y por lo tanto, ninguna facultad o potestad legal tenía para alterar o cambiar los sujetos de la obligación, de manera que el citado juzgado **se apartó del verdadero objeto del proceso, que era establecer el monto de la indemnización a cargo de la demandante**.

10.7.- También recalcó que con la presente demanda se solicitó la revisión de la sentencia emitida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Martín Meta, de fecha 17 de agosto de 2018 y no se estaba debatiendo la calidad de parte, es decir, la titularidad de la indemnización, debido a que **lo que se discutía en esta clase de procesos es el monto de la indemnización derivada de una imposición de una servidumbre de conformidad con la naturaleza jurídica del presente pleito.**

10.8.- Reiteró que en este trámite no se estaba de cara a un reconocimiento económico, toda vez, que tal situación ya se dio a favor del señor ELSON HERNANDO SIERRA QUICENO (q.e.p.d.), de manera que la finalidad de este juicio no era otro que una revisión de la sentencia proferida por el juez de única instancia, correspondiendo al juez de superior jerarquía determinar si en efecto el monto de la indemnización se encontraba acorde **con los perjuicios causados**, o si, por el contrario, el despacho municipal erró en su valoración probatoria.

10.9.- Adicionalmente aseguró, que la sentencia de primera instancia **era nula ya que el contradictorio en esta litis no se encontraba debidamente integrado**, y por lo tanto se configuraba la causal 8° del artículo 133 de la ley adjetiva, la cual no solo comprendía la indebida notificación de un demandado, sino que también la falta de notificación del contradictorio, cuando este no se encuentra debidamente integrado. Así destacó que si en el *sub judice*, no existía total certeza de quién es el titular de la indemnización por el cambio de titularidad del bien, se debía citar a AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S., para que presentara sus pruebas e hiciera valer su derecho.

10.10.- Bajo el mismo derrotero **señaló que en el trámite de primera instancia se pretermitió la oportunidad a las partes para alegar de conclusión**, lo cual también generó la causal de nulidad del fallo apelado, conforme al numeral 6° del artículo 133 del CGP.

Para resolver el recurso interpuesto por la parte actora, la sala hará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

11.- Teniendo presente el principio de consonancia conforme al artículo 328 del Código General del Proceso, que determina la competencia del Juzgador de segundo grado, **y en atención a las precisas inconformidades presentadas por la sociedad demandante**, la Sala deberá establecer, sí, ¿carecen los demandados de legitimación en la causa por pasiva, para resistir las pretensiones de revisión de avalúo, con ocasión del cambio de titularidad en el derecho de dominio del predio objeto de gravamen?

11.1.- De otro lado, también se aprecia conveniente resolver sí, ¿habiéndose proferido sentencia de primera instancia, resulta viable revocar la misma a fin de integrar el contradictorio con la vinculación de AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S., como lo manifestó la sociedad apelante?

DEL MARCO LEGAL DEL PROCESO DE REVISIÓN DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS

12.- Comoquiera que el presente asunto versa sobre una solicitud de revisión del avalúo del monto de la indemnización generada por la imposición de una servidumbre de hidrocarburos, resulta pertinente destacar que, al haberse previsto por el legislador en la ley 1274 de 2009 – art. 5 num. 4 y 5–, la obligación de decretarse por el Juzgado Municipal o Promiscuo Municipal, la práctica de un dictamen pericial, para tasar la *indemnización integral de todos los daños y perjuicios* que cause la imposición de la servidumbre de hidrocarburos de conformidad con *las condiciones objetivas de afectación*, dicha norma buscó, además de imprimirle celeridad al trámite, que la indemnización fuera tasada atendiendo los especiales conocimiento técnicos, científicos y/o artísticos del perito, el cual, al ser la persona calificada, brindará mayor confianza de que la indemnización resulta ser calculada de forma justa y equitativa, respecto el gravamen que soportará el predio.

13.- No obstante, el legislador también previó la posibilidad que, a petición de cualquiera de las partes, el Juez del Circuito de la *jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia **de avalúo, revisara este***, mediante el trámite abreviado¹. Proceso de revisión que resulta ser en todas sus etapas independiente y autónomo del que adelantó el Juzgado Municipal o Promiscuo Municipal **y en el**

¹ Hoy, verbal con las disposiciones del Código General del Proceso.

que únicamente se estudiará lo concerniente al avalúo que acogió ese Despacho en su sentencia, para efecto de fijar la indemnización integral de todos los daños y perjuicios ocasionados con la imposición de la servidumbre, actividad que desde luego, habrá de desarrollarse en el marco de la prueba pericial, de manera que nuevos estudios técnicos sobre la materia, o bien ratifiquen aquél que sirvió de fundamento para tasar la referida indemnización, o desestimen el mismo abriendo paso a una nueva y definitiva tasación en sede de revisión.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

14.- En lo que a la legitimación en la causa se refiere, se tiene que la misma consiste en "(...) *la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamado*", siendo del caso precisar que "[s]e puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido". (Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandía. Pág. 236).

14.1.- Dicho de otro modo, "(...) *la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, **y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...) [e]s decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante** o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda (...)*". (Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandía. Pág. 236) (negritas y subrayado fuera de texto).

14.2.- Frente a cuándo debe verificarse la legitimación en la causa y **qué sucede cuando esta se altera en curso del proceso**, el autorizado y respetado autor que viene en comento, precisó que:

*"...la legitimación de la causa debe existir respecto del demandante y el demandado, **en el momento de notificarse la providencia que admite la demanda, precisamente porque forma parte de la relación sustancial que debe ser materia del proceso**; o en el momento de la intervención en el proceso, cuando*

se trate de terceros (por ejemplo, cuando sea un coadyuvante o un litiscon- sorte con intervención, o de la parte civil en el proceso penal). En cuanto al sindicado o imputado.

*Por lo general, la situación que existe en ese momento permanece igual durante el curso del proceso y no se presenta problema alguno sobre el particular. Pero, por excepción, puede ocurrir que se altere en uno de dos sentidos: o porque quien no estaba legitimado en la causa entonces, adquiriera esa calidad antes de la sentencia; o porque desaparezcan los hechos que otorgaban la debida legitimación en la causa a alguna de las partes. **Estas alteraciones no afectan el contenido de la sentencia, ya que debe resolver sobre la situación planteada en la demanda.** De ahí que algunos autores hablen del principio de la perpetuatio legitimationis..."*

CASO CONCRETO

15.- Descendiendo al caso concreto observa la Sala que, tal y como lo señaló la sociedad apelante al sustentar la alzada, el juzgador de primer grado **erró al dictar sentencia anticipada aduciendo falta de legitimación en la causa por pasiva**, conclusión a la que se arriba **luego de revisar la actuación** conforme pasa a verse.

15.1.- Según obra en autos, mediante proveído del **04 de febrero de 2014**², al interior del proceso de única instancia No. 2014-00008 00, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Martín – Meta, con fundamento en las previsiones de la Ley 1274 de 2009, admitió demanda de avalúo de perjuicios por imposición permanente de servidumbre de hidrocarburos promovida por PETROMINERALES COLOMBIA LTDA, hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., **en contra del señor ELSON HERNANDO SIERRA QUINCENO en su calidad de propietario** del predio conocido como "LA RINCONADA", **y desde esa misma calenda autorizó a la referida sociedad explotadora de la industria petrolera, la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre** de hidrocarburos, providencia que el **21 de febrero de 2014**, fue inscrita en la anotación No. 6 el respectivo folio de matrícula (236-33434), del predio sirviente³. Con la solitud de avalúo la sociedad demandante en dicho asunto, aportó dictamen pericial de avalúo de perjuicios por la imposición de dicho gravamen el cual data o fue realizado sobre el predio sirviente el **12 de diciembre de 2013**⁴, vale decir, poco menos de dos meses antes de la admisión de la demanda, según lo visto en precedencia.

² Folios 75 a 77 PDF 01.

³ Folio 486 a 488 PDF 01.

⁴ Folios 27 a 73 PDF 01.

15.2.- **Conforme del texto de la sentencia⁵ de avalúo de la indemnización por la imposición del gravamen**, proferida el **17 de agosto de 2018**, se aprecia que el demandado en esa causa, ELSON HERNANDO SIERRA QUINCENO, se notificó del auto admisorio por intermedio de apoderado judicial y en la oportunidad legal, **no se opuso a las pretensiones**. Asimismo se observa, que en el marco de ese litigio, de oficio se ordenó la práctica de un dictamen pericial, el cual fue aclarado y complementado el **16 de marzo de 2016**. Posteriormente, el **28 de abril de 2016**, el Juzgado cognoscente ordenó la practica de otra experticia la cual fue presentada el **17 de julio de 2017**.

15.3.- Como ya se vio en los antecedentes de este fallo, para establecer el monto de la indemnización el juzgado de categoría municipal utilizó elementos del primer dictamen ordenado de oficio, como del segundo, es decir, **del aclarado y complementado el 16 de marzo de 2016 como el realizado el 17 de julio de 2017**, tasando finalmente la indemnización que debía ser reconocida por la imposición del gravamen en \$871'626.833.

15.4.- Así las cosas, el mencionado juzgado en sentencia de única instancia del **17 de agosto de 2018**, decretó la imposición definitiva de la servidumbre de hidrocarburos en favor de PETROMINERALES COLOMBIA LTDA, sobre el predio "LA RINCONADA", y en consecuencia dispuso "...***Páguese a favor del demandado ELSON HERNANDO SIERRA QUINCENO la suma de \$871'626.833, como monto de la indemnización a que tiene derecho...***".

15.5.- Ahora bien, según informan las diligencias, el **18 de enero de 2017**, es decir, **estando en trámite el proceso de avalúo de servidumbre**, y habiéndose presentado o practicado al menos dos experticias en dicha causa, la del 12 de diciembre de 2013, aportada con solicitud de avalúo, y la aclarada y complementada el 16 de marzo de 2016, que **fue tenida en cuenta para la fijación de la indemnización en comento**, el demandado ELSON HERNANDO SIERRA QUINCENO **transfirió a título de venta** el predio "LA RINCONADA" a la sociedad AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S., conforme se aprecia en la anotación No. 007 registrada el **25 de abril de 2017⁶**. De igual modo se observa que el **22 de enero**

⁵ Folios 87 a 98 PDF 01.

⁶ Folio 487 PDF 01.

de 2017, es decir, cinco días después de la mencionada venta, el señor SIERRA QUINCENO falleció en la ciudad de Medellín, de acuerdo con lo que indica el registro civil de defunción No. 06849667Z.

15.6.- La presente demanda de revisión de avalúo fue presentada el **17 de septiembre de 2018**, es decir, en los 30 días siguientes a la sentencia de imposición de servidumbre de hidrocarburos y el avalúo de perjuicios causados por esta, (17 de agosto de 2018), siendo dirigida **inicialmente** en contra del señor ELSON HERNANDO SIERRA QUINCENO, y en tales términos fue admitida con auto de **16 de octubre de 2018**. Posteriormente, el 06 de noviembre de 2019, la cónyuge superviviente del mencionado señor junto con los herederos determinados del mismo, se presentaron⁸ en este litigio otorgando poder a un profesional del derecho para que los representara, e informando del fallecimiento del señor SIERRA QUINCENO, así como aportando copia de la Escritura Pública No. 3533 del **15 de septiembre de 2017**, mediante la cual se liquidó y partió la sociedad conyugal del de *Cujus* con la señora RUBY MERY SANTAMARÍA MAYA, así como la herencia de dicho difunto. **Conforme a ese instrumento público a la señora SANTAMARÍA MAYA, correspondió a título de gananciales, el 100% de la sociedad AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S⁹.**

15.7.- Con fundamento en lo anterior, el 20 de noviembre de 2018¹⁰, juzgado de primer grado, efectuó control de legalidad decretando “...la ilegalidad...” de la actuación por “...inexistencia del demandado...”, y en consecuencia, inadmitió la demanda para que fuera subsanada en el término legal, a fin que fuera dirigida bajo las previsiones del artículo 87 del CGP.

15.8.- En el plazo legal, la demandante subsanó la demanda dirigiendo la misma en contra de la señora RUBY MERY SANTAMARÍA MAYA, como cónyuge sobreviviente del causante, así como en contra de SEBASTIÁN y LAURA TATIANA SIERRA SANTAMARÍA, NELSON ANDRÉS SIERRA RAMÍREZ, y los herederos indeterminados del difunto, **por lo que, en tales términos**, con auto del 12 de diciembre de 2018¹¹ se admitió la presente demanda de revisión, la cual como se sabe fue decidida con

⁷ Folio 120 PDF 01.

⁸ Folios 110 a 365 PDF 01.

⁹ Folio 212 PDF 01.

¹⁰ Folios 366 a 369 PDF 01.

¹¹ Folios 409 y 410 PDF 01.

sentencia anticipada del 28 de enero de 2021, que declaró probada de oficio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a la argumentación señalada anteriormente.

16.- Para la Sala, RUBY MERY SANTAMARÍA MAYA junto con los herederos indeterminados del causante, como los determinados SEBASTIÁN y LAURA TATIANA SIERRA SANTAMARÍA, como NELSON ANDRÉS SIERRA RAMÍREZ, **sí son los llamados por la ley a resistir** las pretensiones de revisión incoadas por la sociedad demandante.

16.1.- En efecto, el **perjudicado con la imposición del gravamen** de servidumbre de hidrocarburos no fue otro que el señor ELSON HERNANDO SIERRA QUINCENO, a quien **la ocupación de 11 Has + 5400 m2 del predio “LA RINCONADA” en febrero de 2014, le generó en esa época, un daño emergente** comoquiera que el área ocupada dañó pastos y árboles, así **como lucro cesante** por la no explotación del cultivo de palma africana más la **minusvalía** del predio mismo, que vio reducido su valor comercial por la intervención permanente en comento, afectación que sobrellevó el citado señor desde febrero de 2014 hasta enero de 2017, es decir, casi 3 años hasta la fecha de venta del predio sirviente a la sociedad AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S. Además, como quedó visto, la sentencia que avaluó los perjuicios o lo que es igual **el monto de la indemnización** por la imposición del gravamen, **ordenó el pago en favor del señor ELSON HERNANDO SIERRA QUINCENO,** de manera que **es este y no otro, el beneficiario** de dicha indemnización.

16.2.- Téngase en cuenta que cuando AGROPROYECTOS S.A.S. llegó al predio “LA RINCONADA” en calidad de propietaria, la situación tanto fáctica como jurídica que encontró sobre ese inmueble era que el mencionado predio i) **se encontraba afectado por el ejercicio activo de una servidumbre petrolera provisional,** ii) cuyo avalúo se encontraba en trámite, a fin de establecer el monto que debía ser reconocido a título de indemnización integral de perjuicios en favor de **quien sí se vio afectado en su momento** con la imposición del gravamen.

16.3.- Y es que AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S. **no tiene interés en esta causa y carece de legitimación en la causa por pasiva para enfrentar o resistir** las

pretensiones de la demanda de revisión porque: i) en primer lugar **no se puede oponer siquiera al gravamen**, comoquiera que este resulta obligatorio por motivos de utilidad pública y para el correcto desarrollo de la industria nacional de hidrocarburos, y ii) porque esa persona jurídica **no es la beneficiaria o destinataria de la indemnización**, o lo que es igual, a dicha empresa **no se le va a pagar dicho emolumento**, el cual como se vio, salió en el fallo objeto de revisión, a nombre del verdadero afectado ELSON HERNANDO SIERRA QUINCENO (q.e.p.d.).

16.4.- Siendo de esa manera el llamado por la ley, en virtud de la **relación sustancial establecida** con la demanda de avalúo de servidumbre petrolera, **así como por la ocupación efectiva del predio**, a refutar o controvertir la solicitud de revisión de la sociedad PETROMINERALES COLOMBIA LTDA, hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, **tendiente a que se rebaje o disminuya el avalúo del gravamen**, es quien **sufrió** los daños por el ejercicio de la servidumbre, misma persona en favor de la cual se dispuso el pago de la indemnización, esto es, el señor ELSON HERNANDO SIERRA QUINCENO (q.e.p.d.), por manera que, ante el fallecimiento de este y con un crédito a su favor, son **sus causahabientes los llamados a defender el avalúo adoptado por el Juez de categoría municipal.**

17.- Así las cosas, por más que en el transcurso del proceso de avalúo, el predio sirviente haya cambiado de propietario, ello no conlleva a que pudiera entenderse a AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S., como la afectada con el gravamen, pues **no fueron sus plantaciones o cultivos** las que se vieron menoscabadas por la ocupación autorizada en febrero de 2014, menos aún cuando la referida intervención fue debidamente inscrita en el folio de matrícula del predio desde el **21 de febrero de 2014**, (inscripción de demandada), en la anotación No. 6 el respectivo folio de matrícula No. 0236-33434¹², de manera que, cuando AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S. compró, **sabía que estaba adquiriendo un inmueble con limitación al derecho de dominio, y con avalúo de la indemnización en trámite en favor del perjudicado.**

¹² Folio 486 a 488 PDF 01.

18.- Bajo tal derrotero, si bien la Ley 1274 de 2009, estableció que, surtida la revisión el Juez del Circuito debe ordenar la entrega de los dineros consignados al dueño, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras, no por ello AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S. ganó a su favor una indemnización **por un daño que no le fue causado a su patrimonio**, siendo del caso reiterar que uno de los presupuestos axiológicos para el pago de una indemnización es que **el daño resarcible sea cierto**, y en el *sub judice*, no fue esa sociedad la que sufrió los daños derivados del gravamen petrolero, **ni a quien se avaluaron dichos daños en su oportunidad**.

19.- Tolo lo anterior se aprecia suficiente para la revocatoria de la sentencia apelada, para en su lugar disponer que el juez de la revisión en primer grado, continúe con el trámite correspondiente y **haga efectivo el objeto de esta clase de juicios**, el cual como se explicó anteriormente, se refiere a un proceso independiente y autónomo del que se adelantó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Martín – Meta, **y en el que únicamente procede estudiar lo concerniente al avalúo que acogió ese despacho en su sentencia**.

20.- No obstante, dados los restantes reparos de la sociedad apelante contra el fallo del *a-quo*, conviene hacer las siguientes precisiones:

20.1.- Lo primero que hay que aclarar a la recurrente es que con la sentencia apelada el juzgador de primer grado **no declaró nulidad alguna de lo actuado**, razón por la cual **no viene al caso señalar como lo hizo la apelante, que la nulidad por falta de legitimación en la causa era de "carácter subsanable"**, cuando tal circunstancia ni siquiera es una causal de nulidad que taxativamente haya sido establecida por la ley (art. 133 CGP).

20.2.- En lo que tiene que ver, con que ha debido integrarse el contradictorio con la actual propietaria del predio, la Sala se remite a lo señalado por el Magistrado sustanciador en el auto del 01 de marzo de 2022¹³, que resolvió una solicitud de aclaración del auto del 03 de noviembre de 2021 que admitió el recurso de apelación contra el fallo apelado, destacándose que tal integración **debía hacerse antes que se dictara sentencia** conforme al artículo 60 del CGP, lo cual no se solicitó al *a-quo*, siendo del caso reiterar que la integración del litisconsorcio necesario, tiene

¹³ Cuaderno de segunda instancia del expediente digital.

lugar cuando por mandato de la ley, o por la naturaleza de la relación jurídica o acto, debe citarse a la totalidad de las personas que hacen parte de esa relación sustancial objeto del proceso, y solo se dirigió la demanda contra una de estas, o varias pero no a todas, **circunstancia que no tiene aplicabilidad en este caso**, pues, como se indicó antes, la sociedad AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S. no tiene interés para intervenir en la litis, por no ser entre otras cosas, el destinatario de la indemnización conforme lo que fue explicado, como también **carece de cualquier relación jurídica o acto** con las partes, comoquiera que no fue esa sociedad la que fue objeto de intervención o de afectaciones patrimoniales por el ejercicio del gravamen, máxime cuando se insiste, dicha sociedad compró el predio “LA RINCONADA” sabiendo de la existencia de la servidumbre en cuestión.

20.3.- Asimismo, no está demás precisar que aun cuando RUBY MERY SANTAMARÍA MAYA sea la propietaria de la compañía AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S., **dicha empresa, se trata de una persona jurídica diferente, por lo que de haber sido viable la vinculación de esta última, la misma no quedaba surtida o cumplida con la notificación de la señora SANTAMARÍA MAYA**, precisamente por tener esa sociedad **personería jurídica propia**. Además, el poder otorgado por dicha señora, se hizo en nombre propio y de ninguna manera como accionista o propietaria o representante legal de la mencionada S.A.S., por lo que ninguna confusión se cierne sobre el particular.

20.4.- En lo que tiene que ver, con que la sentencia de primera instancia **es nula** conforme a la causal 8º del artículo 133 de la ley adjetiva, la cual no solo comprendía la indebida notificación de un demandado, sino también la falta de notificación del contradictorio, cuando este no se encuentra debidamente integrado, y que en el *sub judice*, no se extendió la notificación del auto admisorio a la sociedad AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S., **basta con destacar, que solamente la persona indebidamente notificada o dejada de citar al juicio es la legitimada para alegar tal causal**, conforme lo señala expresamente el inciso 3º del artículo 135 del C. G. del P, por lo que no le corresponde a la sociedad demandante abogar por la no vinculación al trámite de la pluricitada S.A.S.

20.5.- Asimismo, debe aclararse que en el presente trámite **tampoco se presentó nulidad por haberse pretermitido la oportunidad a las partes para alegar**

de conclusión, conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 133 del CGP. Y es que al margen que la sentencia anticipada no se encuentre ajustada a derecho por todo lo que fue explicado en precedencia, lo cierto es, que cuando hay lugar a dictar ese tipo de providencia, advertida alguna de las situaciones que le dan cabida, la misma **debe ser proferida en el estado que se encuentre el proceso**, pues así se deduce de la misma norma cuando dice “...**En cualquier estado del proceso**, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos...” (art. 278 CGP). En la anterior hipótesis, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO¹⁴ ha explicado que “...**está de sobra el permitir los alegatos de conclusión** pues colocaría al juez en la disyuntiva de indicar que va a declarar uno de esos hechos exceptivos...” (cosa juzgada, transacción, carencia de legitimación, caducidad y prescripción, esta última siempre que medie solicitud de parte) **lo que no puede hacer el juzgador sin incurrir en prejuzgamiento**, de manera que en esa hipótesis, lo que debe hacerse es proferir sentencia declarando alguna de esas cinco circunstancias taxativamente contempladas en la ley.

21.- Consecuencialmente, conforme viene anunciado, se revocará el fallo apelado para en su lugar disponer la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, **a fin que se continúe el trámite del proceso que legalmente corresponde y se emita decisión de mérito, previo el agotamiento del respectivo debate probatorio**. De otro lado, por las resultas del recurso, no se hará condena en costas a ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia anticipada proferida el 28 de enero de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín - Meta, dentro del proceso Revisión de Avalúo promovido por la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA antes PETROMINERALES COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, en contra de RUBY MERY SANTAMARIA MAYA, SEBASTIÁN y LAURA

¹⁴ Código General del Proceso – Parte General 2017, paginas 669 y 670.

TATIANA SIERRA SANTAMARÍA, NELSON ANDRÉS SIERRA RAMÍREZ, la primera como cónyuge sobreviviente y los tres últimos como herederos del causante ELSON HERNANDO SIERRA QUINCENO, así como en contra de los herederos indeterminados de dicho difunto, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por cuanto el recurso salió avante.

TERCERO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite del proceso como legalmente corresponda, y emita decisión de mérito previo el agotamiento del respectivo debate probatorio.

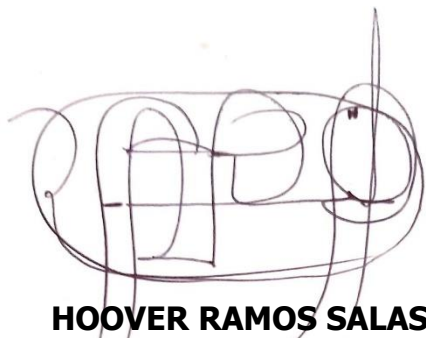
NOTIFÍQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado



CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
Magistrada



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado